

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1386 – 2012
LIMA NORTE

Lima, tres de julio de dos mil doce.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado Carlos Jesús Carcasi Cárdenas contra la sentencia de fojas ciento sesenta, del quince de febrero de dos mil doce;

y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la defensa técnica del encausado Carlos Jesús Carcasi Cárdenas en su recurso formalizado de fojas ciento sesenta y nueve, alega inocencia; que, al respecto, sostiene que el Colegiado Superior lo ha condenado basándose solamente en la sindicación efectuada por el agraviado sin más pruebas que la corroboren, la misma que adolece de graves irregularidades porque ha incurrido en una serie de contradicciones durante el curso del proceso; que no se le ha detenido en flagrancia y menos aún se le ha encontrado en poder de ningún bien del agraviado, pues contrario a ello, se le pretendió atribuir que portaba un cuchillo el día de los hechos, situación que ha negado rotundamente, motivo por el cual no firmó el acta de registro personal; que si bien ha referido de manera uniforme que al mediodía aproximadamente sustrajo un celular de una persona más joven -al parecer un familiar del agraviado-, lo que ha sido corroborado con lo declarado por la víctima en sede plenarial -manifestó que a su hijo le habían sustraído su celular doce horas antes-, se logra acreditar que las declaraciones brindadas por el agraviado durante el curso del proceso no cumplen con los requisitos establecidos en el Acuerdo número dos - dos mil cinco/CJ- ciento dieciséis; en consecuencia, al no existir pruebas suficientes que acrediten su responsabilidad penal, debe absolversele de los cargos formulados en su contra. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal, de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1386 - 2012
LIMA NORTE

- 2 -

fojas ciento tres, se tiene que el día dieciséis de agosto de dos mil diez, siendo las cero horas con treinta minutos aproximadamente, se atribuye al procesado Carcasi Cárdenas -conjuntamente con otros sujetos no identificados- haber sustraído al agraviado Andrés Gustavo Carrasco Salinas un celular Motorola marca V tres y dinero en efectivo por la suma de ochocientos nuevos soles, en circunstancias que la víctima caminaba a la altura del Parque siete de Junio, Urbanización Las Violetas, distrito de Independencia, con dirección a la Farmacia Independencia, percatándose de la presencia de cinco sujetos, quienes al verlo se pararon, empero el agraviado continuó caminando creyendo que se trataba de chicos de su barrio, pero intempestivamente el encausado se le acercó, lo cogió y le puso un cuchillo a la altura del cuello diciéndole "ya perdiste", al mismo tiempo le profería palabras soeces, instante que fue aprovechado por los demás sujetos que se les acercaron y empezaron a rebuscar sus bolsillos, despojándole del lado delantero de su pantalón la suma de ochocientos nuevos soles, además de su teléfono celular, el cual llevaba en la cintura, para luego de ello soltarlo e irse caminando; que ante tal suceso, el agraviado solicitó apoyo policial que pasaba por el lugar, quienes fueron tras los delincuentes, capturando al encausado Carcasi Cárdenas, mientras los demás lograron darse a la fuga. **Tercero:** Que en autos se advierte que el Colegiado Superior llegó a la convicción de la responsabilidad del recurrente Carlos Jesús Carcasi Cárdenas atendiendo no sólo a la sindicación directa en su contra que efectuó la víctima Andrés Gustavo Carrasco Salinas, sino también tuvo en cuenta el íntegro de las pruebas recabadas y actuadas; que, en efecto, el agraviado en el curso del proceso, esto es, en sede preliminar, sumarial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1386 - 2012
LIMA NORTE

- 3 -

1 y plenarial –véase a fojas ocho, ochenta y tres, y ciento cincuenta y uno, respectivamente-, de manera uniforme y categórica, narró la forma y circunstancias cómo fue asaltado, señalando que el encausado Carcasi Cárdenas fue la persona que –junto a otros sujetos no identificados- lo cogió del cuello amenazándolo con un cuchillo para luego –con la ayuda de los demás delincuentes- despojarlo del dinero que portaba en el bolsillo de su pantalón, así como también arrebatarle su teléfono celular; que, contrariamente a lo esgrimido por el recurrente, el agraviado precisó que inmediatamente a lo ocurrido, atinó a perseguir a los delincuentes sin que éstos se dieran cuenta, que luego gracias al apoyo policial, en circunstancias que todos se daban a la fuga al ver la presencia policial, lograron capturar al procesado, a quien logró reconocer plenamente; que esta incriminación efectuada durante el curso del proceso genera solidez, en tanto que no se ha acreditado ni advertido intenciones ocultas de venganza y odio a través de medio alguno que hubiesen hecho suponer que se tratan de declaraciones falsas y deliberadas de la víctima a fin de generar un perjuicio al encausado. **Cuarto:** Que dicha versión incriminatoria fue respaldada por: i) el Atestado Policial número doscientos quince – dos mil diez – VII – DIRTERPOL – DIVTER –N dos – CI – DEINPOL –D de fojas dos, en el cual el efectivo policial Pedro Osorio Norabuena dio cuenta que en circunstancias que se encontraba patrullando por la cuadra tres de la avenida Los Pinos, la víctima le solicitó su ayuda para capturar a los sujetos que le habían robado su celular y dinero en efectivo; que estos sujetos al advertir la presencia del vehículo policial se dieron a la fuga por diferentes direcciones y posteriormente luego de una tenaz persecución, se logró capturar al procesado Carcasi

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1386 - 2012
LIMA NORTE

- 4 -

Cárdenas, a quien se le encontró a la altura de la cintura -debajo del polo- un cuchillo, dejándose constancia que este fue capturado cuando se tropezó en el muro de un jardín y cayó al suelo, en circunstancias que corría con la finalidad de no ser detenido, el mismo que presentaba síntomas de haber ingerido licor y lesiones en el rostro; **ii)** la declaración testimonial del efectivo policial interviniente, Pedro Osorio Norabuena - véase a fojas cincuenta y cuatro- quien intervino al encausado Carcasi Cárdenas cuando este se daba a la fuga, refirió que cuando se encontraba cerca del lugar de los hechos, fue quien brindó apoyo al agraviado y quien intervino al procesado, agregando que éste cuando vio la presencia policial empezó a correr, empero luego de cuatro cuadras se cayó y es ahí donde lo capturan; **iii)** el acta de registro personal e incautación elaborada al momento de la intervención del procesado, en la cual se deja constancia que se le encontró en poder de un cuchillo con mango de plástico color negro, aproximadamente de veinte centímetros, el que fue encontrado a la altura de la cintura debajo de su polo en la parte delantera -véase a fojas doce-; que si bien este documento ha sido cuestionado por el recurrente en su recurso impugnatorio, debe tenerse en cuenta que el análisis de los medios probatorios se hace de manera conjunta y no de forma aislada, por lo que en este punto también debe asociarse el hecho de que el procesado, al haber tenido varios ingresos al Penal por el mismo delito imputado perpetrado a diferentes personas -tal como lo aceptó al brindar sus declaraciones-, no haya firmado dicha acta para no verse más implicado en los hechos imputados; y **iv)** la diligencia de confrontación efectuada en juicio oral, donde el agraviado ratificó la imputación en contra del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1386 - 2012
LIMA NORTE

- 5 -

procesado y le enrostró en forma enfática y firme ser el autor del robo perpetrado en su contra el día del evento delictivo –véase a fojas ciento cincuenta y dos-; que estas pruebas incorporadas en el curso del proceso donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, tales como, la libertad, inmediación, pertinencia y utilidad, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado. **Quinto:** Que, por su parte, el encausado Carcasi Cárdenas si bien durante el curso del proceso ha negado haber asaltado al agraviado Carrasco Salinas –véase sus declaraciones de fojas diez, setenta y ciento cuarenta y siete, respectivamente-, manifestando que minutos antes de ser intervenido en horas de la madrugada se encontraba por el lugar de los hechos esperando a una amiga, esta versión carece de verosimilitud en tanto que en autos se ha acreditado que el agraviado lo persiguió sin solución de continuidad, versión que es respaldada por el efectivo policial que intervino en su captura, quien manifestó que el acusado fue capturado luego de haberse dado a la fuga al notar la presencia policial, por lo que tal versión debe ser considerada como un simple argumento de defensa conducente a evadir su responsabilidad penal, máxime si durante el curso del proceso aceptó que el mismo día de los hechos, en horas de la tarde, robó a un sujeto que no es el agraviado, a quien le rebuscó el bolsillo de su pantalón y le despojó de su teléfono celular, no recordando la hora porque estaba mareado; que, además, el hecho que haya sido intervenido solo no desvirtúa que actuó con la participación de otros sujetos, pues tal como lo indicó el agraviado, después que le despojaron de su celular y su dinero, éstos se dieron a la fuga. **Sexto:** Que, en definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia del procesado Carlos Jesús Carcasi Cárdenas, revelando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 1386 - 2012
LIMA NORTE

- 6 -

que aquél en concierto de voluntades con otro sujeto no identificado, mediante amenaza despojaron al agraviado Andrés Gustavo Carrasco Salinas de su celular y dinero en efectivo, lo que constituye un robo consumado con las circunstancias agravantes de haber sido realizado con el concurso de más de dos personas y a mano armada, conducta subsumida en los incisos tres y cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -no presentándose la agravante prevista en el inciso dos del indicado artículo del acotado Código, referida a la nocturnidad pues en autos no existe elemento de prueba que acredite que el lugar donde ocurrió el hecho esté desprovisto de alumbrado público-. **Séptimo:** Que, para establecer el quantum de la pena impuesta, el Colegiado Superior tuvo en cuenta las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal porque consideró la naturaleza de la acción y la importancia del deber infringido -se trataba de un delito pluriofensivo-, así como sus condiciones personales -al momento de los hechos tenía veinticuatro años de edad, quien registra antecedentes por delito de robo, según se advierte del certificado de antecedentes penales de fojas cuarenta y ocho-; que, aún cuando sólo concurren dos circunstancias agravantes -pluralidad de agentes y a mano armada-, apreciando los factores enunciados y atendiendo a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, y los fines de la pena contemplados en los artículos segundo, octavo y noveno del Título Preliminar del acotado Código, respectivamente, resulta que la sanción de diez años de pena privativa de la libertad impuesta se encuentra arreglada a derecho. **Octavo:** Que, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios establecidos en los artículos noventa y tres del Código Penal -pues ésta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. Nº 1386 - 2012
LIMA NORTE

- 7 -

producido, protegiendo el bien jurídico en su totalidad-, así como los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento sesenta, del quince de febrero de dos mil doce, que condenó a Carlos Jesús Carcasi Cárdenas como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado en perjuicio de Andrés Gustavo Carrasco Salinas a diez años de pena privativa de la libertad efectiva, así como fijó en trescientos nuevos soles la cantidad que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

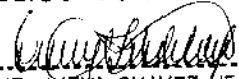
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

PT/mist.

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANTEYA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

05 NOV. 2012